



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01199 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 06495-2010-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : TULIO ISMAEL CARAMUTTI CORTEZ
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
REINTEGRO DE REMUNERACIONES
CORRECCIÓN

SUMILLA: *Se corrigen los errores materiales incurridos en la Resolución N° 09910-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 11 de diciembre de 2012.*

Lima, 24 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución N° 09910-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 11 de diciembre de 2012, se resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor TULIO ISMAEL CARAMUTTI CORTEZ, en adelante el impugnante, revocando la Resolución Directoral N° 554-2010-INPE/OGA-URH, del 28 de septiembre de 2010, emitida por la Sub Dirección de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, al haberse acreditado que el impugnante reunía el tiempo de servicio necesario para acumular seis (6) quinquenios de servicios prestados al Estado para efectos del pago de la bonificación personal.
2. Con Oficios N°s 138 y 420-2013-INPE/09.01, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario advirtió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, la existencia de errores materiales en la Resolución N° 09910-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 11 de diciembre de 2012.

ANÁLISIS

3. El Artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹, establece que los errores materiales en los actos administrativos son

¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

rectificados por la autoridad administrativa que los emitió, siempre que no se alteren aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión.

4. Por su parte, en el Artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM² y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, se señala que la Sala puede, de oficio o a pedido de parte, corregir en sus resoluciones cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley Nº 27444.
5. De la revisión del expediente se ha verificado, con respecto a Resolución Nº 09910-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, lo siguiente:
 - (i) En el numeral 2 de la parte considerativa se consignó: "(...) Resolución de Gerencia Nº 524-2010-MP-FN-GECPH, emitida por la Gerencia de Potencial Humano del Ministerio Público, notificada el 3 de mayo de 2010, se reconocieron al impugnante cinco (5) años, ocho (8) meses y veinticuatro (24) años de servicios adicionales (...)" cuando se debió consignar: "(...) Resolución Directoral Nº 554-2010-INPE/OGA-URH, emitida por la Sub Dirección de Recurso Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, notificada el 12 de octubre de 2010, se reconocieron al impugnante cinco (5) años, ocho (8) meses y veinticuatro (24) días de servicios adicionales (...)"
 - (ii) En el numeral 3 de la parte considerativa se consignó: "(...) Resolución de Gerencia Nº 524-2010-MP-FN-GECPH (...)" cuando se debió consignar: "(...) Resolución Directoral Nº 554-2010-INPE/OGA-URH (...)"
 - (iii) En el numeral 10 de la parte considerativa se consignó: "(...) 7 de junio de 2004, fecha de su reincorporación a la entidad⁵, al 1 de marzo de 2010, fecha de presentación de su solicitud de pago de bonificación personal, se acumuló un total de cinco (5) años, ocho (8) meses y veinticuatro (24) días de servicios" cuando se debió consignar: "(...) 7 de julio de 2004, fecha de su reincorporación a la entidad⁵, al 1 de marzo de 2010, fecha de presentación de su solicitud de pago de bonificación personal, se acumuló un total de cinco (5) años, siete (7) meses y veintidós (22) días de servicios".
 - (iv) En el numeral 11 de la parte considerativa se consignó: "(...) con treinta

² Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM

"Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones (...)

El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas."



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

(30) años, tres (3) meses y veintidós (22) días de servicios (...) cuando se debió consignar: *“(...) con treinta (30) años, tres (3) meses y veinte (20) días de servicios (...)”*.

Errores materiales que no varían el contenido ni la decisión de la misma.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que debe procederse a corregir la Resolución N° 09910-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 11 de diciembre de 2012.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Rectificar los errores materiales incurridos en la Resolución N° 09910-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 11 de diciembre de 2012, detallado en la parte considerativa de la presente resolución; quedando el mismo como sigue:

“2. Mediante Resolución Directoral N° 554-2010-INPE/OGA-URH, emitida por la Sub Dirección de Recurso Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, notificada el 12 de octubre de 2010, se reconocieron al impugnante cinco (5) años, ocho (8) meses y veinticuatro (24) días de servicios adicionales y se dispuso el pago de una bonificación personal ascendiente al 5% de su haber básico por dicho periodo, comprendido entre el 7 de julio de 2004 y el 1 de marzo de 2010¹”.

“3. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 554-2010-INPE/OGA-URH, el impugnante interpuso el 27 de octubre de 2010 recurso de apelación contra ésta; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la resolución citada, argumentando que, habiendo cumplido aproximadamente treinta (30) años y ocho (8) meses de servicio activo en el Instituto Nacional Penitenciario, corresponde que la entidad emita un pronunciamiento en tal sentido, reconociendo también el sexto quinquenio de servicios prestados para la entidad para efectos del pago de la bonificación personal materia de su solicitud”.

“10. Del análisis conjunto del Informe de Escalafón N° 537-2010-INPE-09-01-ARyD-LE y de la Resolución Directoral N° 554-2010-INPE/OGA-URH, se aprecia que al 28 de junio de 1997, fecha en que el impugnante dejó de prestar servicios para la entidad⁴, había acumulado un total de veinticuatro (24) años, seis (6) meses y veintiocho (28) días de servicios, tal como fue reconocido expresamente por la Resolución Directoral N° 580-2002-INPE-OGA/RH.

Asimismo, se observa que el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2004, fecha de



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

su reincorporación a la entidad⁵, al 1 de marzo de 2010, fecha de presentación de su solicitud de pago de bonificación personal, se acumuló un total de cinco (5) años, siete (7) meses y veintidós (22) días de servicios”.

“11. En tal sentido, a criterio de esta Sala se encuentra acreditado que, a la fecha de presentación de su solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación personal correspondiente al quinto y al sexto quinquenios acumulados, el impugnante contaba con treinta (30) años, tres (3) meses y veinte (20) días de servicios efectivamente prestados al Estado”.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor TULIO ISMAEL CARAMUTTI CORTEZ y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL**



.....
**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**



.....
**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**